



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 13/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 2/2018
ACTOR Y RECORRENTE: MUNICIPIO DE SAN
DIONISIO OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Nicolás Martínez García, Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca. Anexo: Escrito de agravios.	4088

Lo anterior fue depositado en la Oficina de correos de la localidad el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y recibido el veintinueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexo de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al **recurso de reclamación** que hace valer Nicolás Martínez García, Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, contra el auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante el cual se desechó la demanda presentada por el municipio actor en la controversia constitucional 2/2018.

De conformidad con los artículos 11, párrafo primero¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

² Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admiten o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

³ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tumará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 13/2018-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 2/2018**

presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de la controversia constitucional de la que deriva este asunto y se **admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer en representación del citado municipio.**

Por otra parte, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del escrito de agravios, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho representación corresponda y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo solicitado.** Esto, con apoyo en los artículos 53 de la ley reglamentaria invocada y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia.

Además, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en la controversia constitucional **2/2018** y a la cual debe añadirse copia certificada del presente proveído.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero⁶, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente *******, de conformidad con el registro que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la citada ley, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Luis María Aguilar Morales]
[Handwritten signature of Leticia Guzmán Miranda]

PROVEÍDO

La presente foja forma parte del acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el recurso de reclamación **13/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional **2/2018**, promovido por el Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca. Conste
LAAR

SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles

⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.